

## **LOS EXILIOS DE CATÓLICOS Y ARRIANOS BAJO LEOVIGILDO Y RECAREDO**

**Margarita Vallejo Girvés**

**Universidad de Alcalá de Henares**

### **RESUMEN**

En este artículo se analizan los diversos tipos de exilio que aplicaron los monarcas visigodos Leovigildo y Recaredo. Se da la circunstancia de que la mayoría de ellos fueron eclesiásticos y que bajo Leovigildo lo sufrieron singulamente los católicos y los arrianos bajo Recaredo, pero en ambos casos todos los condenados son de origen germánico.

### **ABSTRACT**

In this paper we try to analyse the various topics of the exile that have been applied by the visigothic kings Leovigild and Reccared. It is known that most part of the individuals that had suffered this exile were ecclesiasticals, catholics under Leovigild and arians during Reccared, but all of them were of germanic origin.

Un estudio prosopográfico del Reino Visigodo de Toledo determinado por las penas impuestas a los individuos considerados culpables de haber cometido ciertos delitos o faltas revela una nada despreciable cantidad de individuos que sufrieron exilio, entendido aquí como la expulsión de un territorio así como el destierro o relegación obligatoria a un determinado lugar, que podría tratarse tanto de un ámbito civil como eclesiástico, fundamentalmente un monasterio (que a partir de ahora diferenciaremos con la expresión “confinamiento en monasterio”); lo común de decisiones de este carácter tomadas por los poderes real y eclesiástico o conciliar queda de manifiesto en las leyes del Reino Visigodo<sup>1</sup>. Pero no pretendemos ocuparnos de la totalidad de los casos conocidos sobre el particular en la historia visigoda, pues ello sería del todo pretencioso; nuestra intención es más modesta ya que queremos estudiar la aplicación de este tipo de condenas por dos monarcas, Leovigildo y Recaredo, el primero arriano y el segundo católico. En un pasaje de *HG* en el que Isidoro contrapone la figura de padre e hijo, dice que “[*Recaredus*] ... *paternis moribus longe dissimilis*” y que el padre era *bello promptissimus* y el hijo *pace praeclarus*<sup>2</sup>, sin

---

<sup>1</sup> Así *LV* III, 5, 1-3; VI, 5, 13; XII, 2, 2 ó 3, 27, entre otras. *Vid.* P. D. KING, *Derecho y Sociedad en el Reino Visigodo*, trad. esp. Madrid 1981, pp. 110-111.

<sup>2</sup> *Isid.*, *HG* 52.

embargo ambos a similares problemas aplicaron soluciones similares, en este caso las expulsiones, destierros y confinamientos en monasterios. Además, haya o no alguna razón para ello, resulta que todos aquellos que lo sufren, tanto bajo Leovigildo como bajo Recaredo, son de origen germánico, godos y suevos. Es algo que resulta muy significativo.

Por lo que se refiere a la aplicación de este tipo de castigo-condena durante el reinado de Leovigildo, nuestras consultas revelan que todos los casos, excepto dos de ellos, estarían contextualizados en la rebelión de Hermenegildo, él mismo desterrado<sup>3</sup>. Los *plurimi episcopi* que denuncia Isidoro de Sevilla<sup>4</sup>, los *christiani* de los que habla Gregorio de Tours<sup>5</sup>; el clérigo galo de cuyo caso dice haber oído hablar ese obispo franco<sup>6</sup>; Masona, según nos indican las *VSPE*<sup>7</sup>, o Juan de Biclara<sup>8</sup>, serían individuos que habrían sufrido exilio, expulsión, relegación o confinamiento en supuesta relación con ese conflicto civil hispano-visigodo. Como hemos indicado anteriormente, tan sólo tenemos noticias de dos casos que, al menos aparentemente no están relacionados con el mismo pues se trata de

---

<sup>3</sup> Iohann. Bicl., *Chron. ad a. 584. 5*: “*et regno privatum in exilium Valentiam mittit*”; Greg. Tours, *LH V, 38*: “*...regressusque ad urbem Tolidum, ab latispueris eius, misit eum in exilio cum uno tantum puerulo*”; cf. *Ibid.*, *LH VI, 43*.

<sup>4</sup> Isid., *HG 50*: “*Deinque Arrianae perfidiae furore repletus in catholicos persecutione commota plurimos episcoporum exilio relegauit, ecclesiarum reditus et priuilegia tulit...*”, aunque cf. *infra*.

<sup>5</sup> Greg. Tours, *LH V, 38*: “*Magna eo anno in Hispaniis Christianis persecutio fuit, multique exiliis dati, facultatibus privati, fame decocti. carcere mancipati, verberibus adfecti, ac diversis suppliciis trucidati sunt. Caput quoque huius sceleris Goisvintha fuit...*”.

<sup>6</sup> Greg. Tours, *Lib. in Gloria Martyr. 81*: “*... Itaque cum regi satisfactum de eius caede fuisset, dimissus est, obtestante eo, ne in terminis Hispaniae umquam inveniretur. At ille laetus discedens, in Galliis est regressus. Sed ut fides dictis adhibeatur, ego hominem vidi, qui haec ab ipsius clerici ore audita narravit*”.

<sup>7</sup> *VSPE V, vi, 66-80*: “*...Qui quum eius obtutibus sisteretur, ait ad eum: 'Aut dic ubi est quod requiro aut, si non dixeris, cognosce te grauibus afficiendum esse iniuriis et post in regionem longinquam in exilium proficisci, ubi multis erumnis affectus omnibusque necessitatibus intolerabiliter cruciatus crudeli morte deficies'*”; *VSPE V, vi, 110*: “*Masona, moribus nostris sempre contra nos infestum et fidei nostre inimicum religionique contrarium, occius a conspectibus nostris subtractum exilio religari iubemus...*”.

<sup>8</sup> Isid., *De Virs. Ills. XXXI*: “*Hunc supradictum rex, cum ad nefandae haeresis credulitatem compelleret, et hic omnino resisteret, exilio trusus, Barcinona relegatus, per decum annos multas insidias et persecutiones ab arrianis perpessus est...*”. Queda fuera de toda duda que el destierro de Juan de Biclara se desarrolló bastante después de su llegada a la Península, y no inmediatamente como quería Th. MOMMSEN, *MGH. AA. Chronica Minora II*, p. 207; cf. E. A. THOMPSON, *The Conversion of the Visigoths to Catholicism*: NMS (1960) 17 y K. SCHÄFERDIEK, *Die Kirche in den Reichen der Westgoten und Suewen bis zur Errichtung der Westgotischen Katholischem Staatskirche*, Berlín 1967, p. 157 y n. 86.

unos individuos nobles y ricos (*suis*, en palabras de Isidoro, de lo que se podría deducir *gothi*)<sup>9</sup> y por último del usurpador suevo Audeca<sup>10</sup>. No obstante, la no pertenencia estricta de ambos casos al ámbito de la rebelión de Hermenegildo puede ser matizada pues se ha propuesto que los *nobiles atque potentissimi* de los que habla Isidoro pudieron sufrir ese exilio por ser partidarios de Gosvinta y opuestos al privilegio de Recaredo, en detrimento de Hermenegildo<sup>11</sup>, y que si Audeca usurpó el trono suevo fue como consecuencia de la situación en la que, ante Leovigildo, había quedado dicho reino tras la ayuda prestada por el rey Mirón al rebelde visigodo. Excluimos de esta casuística leovigildiana a Leandro de Sevilla pues de la expresión de Isidoro "*in exilii sui peregrinationi*"<sup>12</sup> no cabe deducir forzosamente, como se ha hecho por parte de algunos, una condena al destierro o una expulsión del reino por parte de Leovigildo<sup>13</sup> sino más bien, a tenor de los acontecimientos, un auto-exilio<sup>14</sup>. También mantenemos al margen de este elenco la huida de Fronimio, obispo de Agde, que se auto-exilió del Reino Visigodo ante las amenazas de expulsión o de muerte supuestamente lanzadas contra él por Leovigildo<sup>15</sup>.

---

<sup>9</sup> Isid., *HG* 51: "*Extitit autem et quibusdam suorum perniciosus, nam quoscumque nobilissimos ac potentissimos uidit aut capite truncauit aut proscriptos in exilium egit...*"; así K. SCHÄFERDIEK, *Die Kirche*, p. 165. E. A. THOMPSON, *Los godos en España*, trad. esp. Madrid 1971, p. 80, no cree posible concretar si se trataba de godos, de romanos o de ambos.

<sup>10</sup> Iohann. Bicl., *Chron. ad a. 585*. 5: "*Audeca vero regno privatus tondetur et honore presbyterii post regnum honoratus non dubium quod in Eborico regis filio rege suo fecerat, patitur et exilio Pacensi urbe relegatur*"; cf. Isid., *HS* 92: "*Nam Leuwigildus Gothorum rex Sueuis mox bellum inferens obtento eodem regno Audicanem deicit atque detonsum post regni honorem presbyterii officio mancipauit...*".

<sup>11</sup> L. VÁZQUEZ DE PARGA, *San Hermenegildo ante las fuentes históricas*, Madrid 1973, p. 31.

<sup>12</sup> Isid., *De Virs. Ills.* XXVIII.

<sup>13</sup> Por ejemplo, R. COLLINS, "*¿Dónde estaban los arrianos en el año 589?*", *XIV Centenario del III Concilio de Toledo*, Toledo 1989 (1991), pp. 218-219. J. N. HILLGARTH, "Coins and Chronicles: Propaganda in Sixth Century Spain and the Byzantine Background", *Visigothic Spain, Byzantium and the Irish*, Londres 1985, p. 497 n. 67, a pesar de hablar de ese "exilio", no se plantea si se trató de un exilio impuesto o de una opción personal de Leandro. Cf. las útiles apreciaciones de K. F. STROHEKER, "Leowigild", *Germanentum und Spätantike*, Zurich 1965, p. 177 y n. 22, así como de K. SCHÄFERDIEK, *Die Kirche*, pp. 150-151 y n. 61.

<sup>14</sup> Adviértanse las matizaciones que Isid., *Etym.* V, 27, 28 y X, 84, hace sobre los términos *exilium* y *exul*, de varia significación, incluido el auto-exilio, frente a los más restringidos *relegatus*, *deportatus* y *extorris*, que implican una expulsión o una residencia forzada en un lugar concreto.

<sup>15</sup> Greg. Tours, *LH* IX, 24; cf. Fr. GÖRRES, *Des Westgothenkönigs Leowigild Stellung zum Katholizismus und zur arianischen Staatskirche. Ein Beitrag zur Geschichte des Arianismus*: *ZhistTheol.* 43 (1873) 574; E. A. THOMPSON, *The Conversión*, 18; K. F. STROHEKER, "Leowigild", pp. 172-173; K. SCHÄFERDIEK, *Die Kirche*, p. 173; L. A. GARCÍA MORENO,

Las noticias de las que disponemos sobre el particular para el reinado de Recaredo demuestran que, al menos en principio, su aplicación fue menor que en el reinado de su padre, si bien también las del primer rey católico parecen estar presididas por un mismo denominador: las revueltas de supuesto signo arriano que acompañaron a su conversión al catolicismo. Sabemos del exilio de los revelados en Mérida c. 588<sup>16</sup>, personificados en el obispo Sunna<sup>17</sup> y en los nobles godos Segga<sup>18</sup> y Vagrila, este último en grado de tentativa frustrada<sup>19</sup>. Y también del exilio del obispo arriano Uldila, supuestamente titular toledano, conspirador con Gosvinta en c. 589<sup>20</sup>.

Los dos monarcas emplean las tres modalidades de exilio que se esconden bajo ese término, esto es, destierro o relegación en un determinado lugar, confinamiento en un monasterio y expulsión de los límites del territorio. Sin embargo, dentro de esta similitud

---

*Prosopografía del Reino Visigodo de Toledo*, Salamanca 1974, pp. 190-191, núm. 532. Por otra parte, no hay pruebas de que Fulgencio de Ecija fuera desterrado por Leovigildo, como afirma J. ORLANDIS, “El Cristianismo en la España Visigótica”, *La Iglesia en la España Visigótica y Medieval*, Pamplona 1976, p. 25.

<sup>16</sup> VSPE V, xi, 53-55: “*Rex uero huiusmodi accipiens suggestionem talem dedit sententiam, ut cuncti omnibus patrimoniis uel honoribus priuati exilio multis uinculis ferreis constricti ligarentur...*”; VSPE V, xi, 86: “*Ceteros uero uiros scelestos, quos supra meminimus, iuxta preceptum regis exilio religarunt*”.

<sup>17</sup> VSPE V, xi, 70-81: “*Cuius dum mentem obstinatum pertinacemque in malis cernerent, hunc protinus de finibus Hispanie, ne alios pestifero morbo macularet, cum summo dedecore infeliciter repperunt atque in modicam nauiculam ignominiose inposuerunt eique conminantes preceperunt ut in quoquumque loco, gente uel regione transmeare uellet, liberum haberet arbitrium; quoquumque uero tempore in Hispania fuisset repperunt, grauiori se cognosceret multandum sententia Tum deinde nauigans Mauretanie regiones contigit litus atque in eadem prouincia aliquandiu conmoratus multos perfidia impii dogmatis maculabit. Deinde diuino protinus multatus iudicio crudeli exitu uitam finibit*”; Iohann. Bicl., *Chron. ad a. 588.1*: “*...Sunna exilio truditur...*”.

<sup>18</sup> Iohann. Bicl., *Chron. ad a. 588.1*: “*et Segga manibus amputatis in Gallaeciam exul transmittitur*”.

<sup>19</sup> VSPE V, xviii, 42: “*Rex uero huiuscemodi accipiens suggestionem talem dedit sententiam: ut cuncti omnibus patrimoniis uel honoribus priuati exilio multis uinculis ferrei uel constricti ligarentur*”. Cómo se libró del exilio acogiéndose a la fórmula *ad ecclesiam confugere* en V, xviii, 43. Sobre ello *vid.* A. DUCLOUX, *Ad Ecclesiam Confugere. Naissance du Droit d'Asile dans les Eglises (IVe. milieu du Ve. siècle)*, París 1994, especialmente la *Pars III*: En Oriente el asilo fue reconocido oficialmente y de una forma más generosa que en Occidente; también *Ead.*, *La violation du droit d'asile par 'dol' en Gaule, au VIe. siècle*: *AntTard I* (1993) 207-219, y S. ESDERS, *Zur Anwendbarkeit soziologischer Rechtsbegriffe am Beispiel des Kirchlichen Asylrechts im 6. Jahrhundert*: *Francia 20*, 1 (1993) 98-125, centrado en el mundo merovingio.

<sup>20</sup> Iohann. Bicl., *Chron. ad a. 589.1*: “*deductum Uldila exilio condemnatur...*”.

genérica, a tenor de la información con la que contamos es posible determinar ciertas diferencias en su aplicación sobre los individuos pertenecientes al ámbito eclesiástico.

Los dos eclesiásticos que fueron “exiliados” durante el reinado de Leovigildo, godos de nacimiento ambos, católicos de fe ambos, Masona y Juan de Biclario, fueron relegados a un lugar dentro del Reino de Toledo –el primero confinado en un monasterio, supuestamente de una región lejana, y el segundo relegado a Barcelona<sup>21</sup>-, con lo que mantenían su condición de súbditos de ese monarca. Por lo que hace a esos *plurimi episcopi* exiliados por Leovigildo y de los que habla Isidoro de Sevilla, e independientemente de que se trate de una exageración de ese obispo<sup>22</sup>, el empleo del término *relegatio* conjuntamente con el de *exilium* en la frase isidoriana nos permite afirmar que si esos *plurimi episcopi* fueron otros que los anteriores (no podemos incluir entre ellos al Biclarense, pues todavía no era obispo), tuvieron un destino similar al de ambos, esto es, relegados o desterrados a un lugar concreto del Reino de Toledo; más adelante volveremos sobre esos posibles lugares de relegación.

La decisión de Leovigildo de mantener en su Reino bajo custodia a esos eclesiásticos puede ser bien comprendida pues en tanto que católicos y godos represaliados por el monarca, si eran expulsados del Reino podían intentar recabar ayuda en poderes políticos contrarios y católicos, léanse reinos merovingios y especialmente el Imperio de Constantinopla, siendo ello singularmente evidente en el caso de Juan de Biclario<sup>23</sup>. Manteniéndolos relegados o confinados, controlados y bajo custodia dentro del territorio, evitaría, dentro de ciertos límites, que ambos pudieran tener una peligrosa libertad de acción<sup>24</sup>; en ese sentido parece muy significativo el hecho de que Juan de Biclario fuera

---

<sup>21</sup> *VSPE* V, vi, 66-80 y 110 (Masona) e Isid., *De Virs. Ills.* XXXI (Juan de Biclario).

<sup>22</sup> Como opina E. A. THOMPSON, *Los godos*, p. 403 n. 12; contra P. D. KING, *Derecho y Sociedad*, p. 33 n. 79.

<sup>23</sup> Como se indica en Isid., *De Virs. Ills.* XXXI.

<sup>24</sup> Tras la expresión de Greg. Tours, *LH* VI, 18, “*nouo nunc ingenio*”, con la que aludía genéricamente a los supuestos métodos de Leovigildo estaría la relegación dentro de los límites del Reino de alguno de sus súbditos, eclesiásticos incluidos.

desterrado a Barcelona, posiblemente una de las plazas fuertes, con guarnición militar, del Reino Visigodo en aquellos momentos<sup>25</sup>.

Las decisiones tomadas por Recaredo no están tan claras en las fuentes. Como es sabido, el episcopado arriano se dividiría ante la decisión del monarca de convertirse junto con su pueblo al catolicismo. Conocemos al menos tres casos de obispos arrianos, Sunna, Uldila y Athaloc, que no le siguieron sino que participaron en diversas rebeliones de signo arriano y contrarias a Recaredo. Athaloc falleció antes de que Recaredo decidiera sobre su futuro<sup>26</sup>, pero no así Sunna y Uldila, godos de nacimiento ambos, arrianos de fe ambos.

Juan de Biclario es el único que comenta su destino; de ambos viene a decir lo mismo, esto es, simplemente que fueron exiliados: “*Sunna exilio truditur*” y *Uldila exilio condemnetur*<sup>27</sup>. Si tan sólo dispusiéramos de las breves noticias del Biclarense, hubiera sido muy dificultoso determinar de qué ‘modalidad de exilio’ estaríamos hablando, y es por ello, entre otras varias y notables razones, por las que las *VSPE* resultan tan importantes. Esta obra proporciona preciosos datos sobre las peripecias del arriano Sunna, incluyendo su ‘episodio final’, en el que nos indica como “...*hunc protinus de finibus Ispanie, ne alios pestifero morbo maculet, cum summo dedecore infeliciter reppererunt atque in modicam nauiculam ignominiose inposuerunt...*”, amenazándole con una suerte mucho peor si regresaba<sup>28</sup>. Estamos por lo tanto, ante una expulsión de Sunna del Reino de Toledo, y en consecuencia, ante el hecho de que ese *exilium* del que hablaba Juan de Biclario refiriendo la suerte del obispo arriano de Mérida escondía una expulsión.

Antes de continuar creemos necesario matizar el carácter de esa expulsión y la ulterior estancia en Mauritania de Sunna, pues no son pocos los investigadores que han afirmado que

---

<sup>25</sup> Carácter que apunta L. A. GARCÍA MORENO, “La coyuntura política del III Concilio de Toledo. Una historia larga y tortuosa”, *XIV Centenario del III Concilio de Toledo*, Toledo 1991, p. 279 con 293, n. 94. También se ha querido justificar la elección de Barcelona como el lugar de relegación de Juan de Biclario por el hecho de que en esa ciudad existía un obispado arriano, al frente del cual estaría el obispo Ugnas, supuestamente encargado de someter al Biclarense a un férreo control (así J. CAMPOS, *Juan de Biclario. Obispo de Gerona. Su vida y su obra*, Madrid 1960, p. 21, y cf. P. B. GAMS, *Kirchengeschichte von Spanien. II. Vom Jahr 589 bis 1085*, Regensburg 1874, p. 60). Ambas son razones complementarias y en absoluto excluyentes.

<sup>26</sup> Greg. Tours, *LHIX*, 15.

<sup>27</sup> Iohann. Bicl., *Chron. ad a. 588. 1 y 589. 1*, respectivamente.

<sup>28</sup> *VSPE V*, xi, 70-81.

Recaredo desterró a ese obispo a Mauritania<sup>29</sup>, sin detenerse a pensar que se trata de una afirmación del todo imposible, no sólo porque el texto de las *VSPE* es muy claro en este sentido al indicar que le prohibía el retorno al Reino pero que no le conminaba a residir en un lugar concreto, sino porque en aquel momento Recaredo no tenía la capacidad ni la posibilidad de desterrar a nadie a Mauritania, pues no se trataba de un territorio sometido al control del Reino Visigodo. Es evidente que no se puede obligar a nadie a residir en un lugar sobre el que no se ejerce ningún control militar o político, y éste es el caso de Mauritania a finales del siglo VI, que no tenía ninguna relación con el Reino Visigodo. La elección de Mauritania por parte de Sunna no debe sorprender dadas tanto su cercanía a la Península como la inclusión de sus costas en la habitual ruta comercial entre la fachada atlántica y el ámbito mediterráneo; dada la supuesta misión arriana en la que se habría empeñado Sunna tras su expulsión tal vez habría que pensar que se hubiera dirigido a tierras paganas, esto es el ámbito moro, y no católicas como eran las provincias bizantinas de Mauritania<sup>30</sup>.

Volviendo a lo que esperaba a Uldila tras ese exilio del que hablaba el Biclarense, a tenor de que su delito es similar al de Sunna –participar en una conjura contra Recaredo- y de que Sunna fue expulsado del Reino, consideramos posible que a similar falta Recaredo aplicara similar castigo, y que tras ese exilio de Uldila pudiéramos encontrar también una orden de expulsión del Reino para ese obispo arriano<sup>31</sup>. Si Recaredo toleraba la permanencia de firmes creyentes arrianos en la Península, de obispos tan señalados como los dos mencionados, aún a pesar de que hubiera optado por relegarlos o confinarlos en un monasterio, como por ejemplo contempla el canon V del Concilio de Narbona del 589<sup>32</sup>, su

---

<sup>29</sup> Así E. A. THOMPSON, *The Conversión*, 26; L. A. García Moreno, *Prosopografía*, p. 225, núm. 664; J. I. ALONSO CAMPOS, *Sunna, Masona y Nepopis: La lucha religiosa durante la dinastía de Leovigildo: Antigüedad y Cristianismo. III, Los visigodos. Historia y Civilización*, Murcia 1986, p. 153.

<sup>30</sup> *VSPE* V, xi, 78-81. Dados los canales comerciales de la época sería factible que los emeritenses se enteraran de la muerte de Sunna pero pensamos que se trata de un *topos* propio de la literatura cristiana, es decir, que era la muerte que esperaba a cualquier hereje, como a los ojos del autor de las *VSPE* era el arriano Sunna. Sobre los términos de *Mauritania-Mauri* en época tardía *vid.* G. GAGGERO, “I Mauri nelle storiografia dell tardo impero”, *L’Africa Romana. Atti del VI Convegno di Studi*, Sassari 1989, pp. 299-308; por ejemplo p. 305, con la terminología sobre el particular utilizada por el Biclarense.

<sup>31</sup> En contra L. A. García Moreno, “La coyuntura”, p. 287, que habla de un destierro.

<sup>32</sup> Para el texto de este canon, *vid. infra*.

política ‘conciliadora’ y de conveniencia de convertirse podría atravesar serias dificultades. Su expulsión parece la decisión más acertada, especialmente teniendo en cuenta la escasez de regiones arrianas extrapeninsulares donde pudieran refugiarse o donde intentar conseguir alguna ayuda, a excepción del ya por poco tiempo arriano reino lombardo. Pero, en definitiva, poco pudieron hacer pues Sunna murió en Mauritania y de Uldila no se volvió a saber.

Acabamos de ver cómo el tratamiento dado por Leovigildo y Recaredo a esos eclesiásticos “molestos”, godos católicos para el primero, arrianos para el segundo, fue diferente, optando el primero por la relegación y el segundo por la expulsión. Sin embargo, padre e hijo van a coincidir en un aspecto concreto del tratamiento dado a los usurpadores: el destierro o relegación. Leovigildo tuvo que vérselas con un usurpador a su trono, Hermenegildo, y con dos usurpadores al trono suevo, Audeca y Malarico. Recaredo debió enfrentar el desafío primero de la conjura de Segga y más tarde de la de Argimundo, seguramente ambos pretendientes al trono<sup>33</sup>; no es necesario analizar en ese momento los pormenores de sus rebeliones, pero sí las consecuencias que sus frustradas acciones tuvieron para sus personas .

Hermenegildo fue en primera instancia exiliado; conocemos a qué modalidad debió hacer frente gracias a la *Chronica* de Juan de Biclario pues la otra fuente contemporánea que nos habla de su destino se limita a decir que fue *misit eum in exilio*<sup>34</sup>. El Biclarense nos permite puntualizar ese exilio y concretar que se trató de un destierro o relegación ya que indica que fue enviado en exilio a Valencia (*in exilium Valentiam mittit*)<sup>35</sup>, por lo tanto enviado a residir en un lugar concreto, nada casualmente otra de las plazas fuertes del Reino Visigodo, previsiblemente controlada por Recaredo<sup>36</sup>. Audeca, el usurpador del Reino Suevo,

---

<sup>33</sup> Dejamos sin tratar la rebelión de Athaloc, Granista etc..., ya que no sufrieron ninguno de los tipos de exilio que estudiamos.

<sup>34</sup> Greg. Tours, *LH* V, 38 y *cf.* VI, 43; aunque el texto del de Tours contiene una información muy interesante ya que nos dice que fue enviado al exilio “*cum uno tantum puerulo*”, que vendría a significar, aparentemente, que habría sido privado de prácticamente todos los bienes.

<sup>35</sup> Iohann. Bicl., *Chron.* ad a. 584. 5. *Vid.* K. SCHÄFERDIEK, *Die Kirche*, p. 156 y B. SAITTA, “Un momento di disgregazione nel regno visigoto di Spagna: la rivolta di Ermenegildo”, *Gregorio di Tours e i Visigoti*, Catania 1996, pp. 91-92.

<sup>36</sup> Sobre los pormenores y el por qué de su destierro valenciano, *vid.* L. A. GARCÍA MORENO, “La coyuntura”, pp. 278-280, donde acertadamente habla de “prisión-destierro”. Por otra parte, la posterior estancia de Hermenegildo en Tarragona es explicada en *Ibid.*, p. 280, por el

cuando fue vencido por Leovigildo fue tonsurado, ordenado presbítero y relegado a *Pax Iulia*<sup>37</sup>. En consecuencia, a estos dos usurpadores que hubo de enfrentar Leovigildo les aplicó un castigo similar, la residencia obligada en un lugar concreto.

Recaredo tuvo que hacer frente al usurpador Segga, al que ordenó que se le amputaran las manos –castigo nada extraño en el mundo tardorromano para los usurpadores<sup>38</sup>- y que fuera *in Gallaeciam exul transmittitur*<sup>39</sup>. El hecho de que se concrete el lugar de exilio permite afirmar que, al igual que en los casos de Hermenegildo y Audeca, el de Segga fue un destierro o relegación.

Leovigildo tuvo que enfrentarse a un último intento, dirigido por un tal Malarico, de recuperar la independencia del Reino Suevo, mientras que Recaredo se las tuvo que ver con la conspiración del *dux* Argimundo. Frustradas ambas intenciones, de Malarico sólo sabemos que fue capturado y presentado encadenado ante Leovigildo<sup>40</sup>, y de Argimundo que fue castigado y vejado, al ser encadenado, azotado, decalvado, ver amputada su mano derecha y montado en un asno para ser paseado por Toledo<sup>41</sup>.

---

desplazamiento de Recaredo, debido a motivos militares, hacia tierras septentrionales. B. SAITTA, “Un momento”, p. 92, discute la posibilidad de que se trate de una nueva *relegatio*.

<sup>37</sup> Iohann. Bicl., *Chron. ad a. 585. 5*; Isid., *HS 92*, tan sólo habla de la tonsura y su presbiteriado. La tonsura y el presbiteriado no son castigos extraños para un usurpador en el mundo tardoantiguo, así *vid.* J. HOYOUX, *Reges criniti. Chevrelures, tonsures et sclaps chez les mèrovingiens: RBPhH XXVI* (1948) 486-496 y P. D. KING, *Derecho y sociedad*, pp. 110-111, como práctica visigoda, pero en la decisión de Leovigildo en el caso particular de Audeca, según el Biclarense, *loc. cit.*, pesó lo que el propio Audeca hizo con el entonces legítimo rey svevo, Eborico, hijo de Mirón: ordenarle monje y confinarle en un monasterio (Iohann. Bicl., *Chron. ad a. 584. 2*: “... *Eboricum regno privat et monasterii monachum facit*”; Isid., *HG 92*: “*Huic Eboricus filius in regnum succedit, quem adulescentem Audeca sumpta tyrannide regno priuat et monachum factum in monasterio damnat*”). *Vid.* D. CLAUDE, *Prosopographie des Spanischen Suebenreiches: Francia 6* (1978) 656 núm. 12 y 658 núm. 22 y K. F. STROHEKER, “Leowigild”, p. 186.

<sup>38</sup> R. S. LÓPEZ, *Byzantine Law in the Seventh Century and its Receptions by the Germans and the Arabs: Byzantion 16, 2* (1942-1943) 454, para esta pena aplicada a los crímenes de *lesa maiestas* en el Imperio Tardío.

<sup>39</sup> Iohann. Bicl., *Chron. ad a. 588. 1*.

<sup>40</sup> Iohann. Bicl., *Chron. ad a. 585. 6. Vid.* D. CLAUDE, *Prosopographie*, 661 núm. 43.

<sup>41</sup> Iohann. Bicl., *Chron. ad a. 591. 3*: “...*ipse autem Argimundus, qui regnum assumere cupiebat, primum verberibus interrogatus, deinde turpiter decalvatus, post haec dextra amputata exemplum omnibus in Toletana urbe asino sedens pompizando dedit.*”; *cf.* F. S. LEAR, “The Public Law of the Visigothic Code”, *Treason in Roman and Germanic Law*, Austin 1965, pp. 159-161, donde estudia la asociación de conceptos entre la *decaluatio* y la tonsura en la legislación conciliar visigoda.

A tenor del tratamiento que ambos monarcas dieron a los otros usurpadores que hemos mencionado, podría pensarse que Malarico y Argimundo hubieran sido igualmente desterrados a un lugar o región determinados del Reino de Toledo, pero parece muy aventurado apoyar esta hipótesis, especialmente en el caso de Argimundo mientras que de Malarico nada sabemos de su castigo o del que sufrieron los que le acompañaron<sup>42</sup>. Si leemos el texto del Biclarense en el que nos habla de la rebelión de Argimundo, no parece posible pensar que el destierro fuera su destino, pues Recaredo parece muy coherente en el trato dado a los integrantes de las conjuras. Así, en la de Sunna y Segga, todos los participantes sufrieron un castigo similar, el exilio en sus modalidades de destierro y expulsión; de los conjurados con Argimundo, Juan de Bicláro nos dice que fueron *interfecti*<sup>43</sup>, razón por la que nos inclinamos a pensar, siguiendo el ejemplo del caso de Sunna y Segga, que Argimundo no fue desterrado sino que sufrió el mismo destino que sus *socii*, la muerte.

El por qué de la diferencia del trato otorgado por Recaredo a Sunna, Segga y Uldila por un lado y por otro a Argimundo y sus compañeros, puede explicarse teniendo en cuenta la sucesión temporal de sus rebeliones –recuérdese que la última es la de Argimundo. Tras esos varios intentos de usurpación y la cierta magnanimidad con que trató a los culpables –al menos a Sunna y Uldila, pues la amputación de las manos de Segga es menos magnánima- y ver que la amenaza de la relegación o expulsión no eran suficiente freno, habría decidido para Argimundo un castigo más drástico, que sirviera como ejemplo a futuros conjurados<sup>44</sup>; la pena capital, la ejecución, debía ser más efectiva a la hora de disuadirles que esa relegación o expulsión, situación en la que se podía conservar la vida aunque fuera en circunstancias más o menos difíciles.

---

<sup>42</sup> Aunque cf. S. TEILLET, *Des Goths à la Nation Gothique. Les origines de l'idée de nation en Occident du Ve. Au VIIe. Siècle*, París 1984, pp. 100-101 y n. 465, donde estudia la presentación del usurpador vencido y humillado ante el vencedor.

<sup>43</sup> Iohann. Bicl., *Chron. ad a. 590. 3*: "...*socii eius impiam machinationem confessi condigna sunt ultione interfecti...*".

<sup>44</sup> Ejemplificación que ya enuncia el Biclarense cuando nos dice que Argimundo fue paseado montado en un asno (Iohann. Bicl., *Chron. ad a. 590. 3*; vid. J. ORLANDIS, "En torno a la noción visigoda de tiranía", *Estudios Visigodos*, Roma-Madrid 1962, p. 32 y especialmente S. TEILLET, *Des Goths*, p. 445 n. 162). Cf. L. A. GARCÍA MORENO, "Violencia legítima e ilegítima en la legislación visigoda. Un aspecto de la dialéctica entre el poder y la sociedad", M. J. FERRO ed., *Poder e Sociedades*, Lisboa 1998, vol. I, p. 211, para el endurecimiento posterior de los castigos a aplicar a los usurpadores.

Dentro del tema que estamos analizando, hemos visto cómo existen diferencias y similitudes entre Leovigildo y Recaredo a la hora de aplicar, para casos similares, las diversas modalidades de exilio; sin embargo, aún restan algunos detalles por tratar. Acabamos de mencionar que aunque los conjurados con Argimundo fueron ejecutados, los que participaron en la conjura emeritense corrieron mejor suerte pues según el autor de las *VSPE* les fueron sus honores suprimidos, sus bienes confiscados para finalmente ser relegados<sup>45</sup>; pues bien, ante unos nobles y poderosos individuos que al parecer estarían con su actitud molestando a Leovigildo, a algunos de ellos, según Isidoro de Sevilla, los ejecutó pero a otros los exilió<sup>46</sup>. Isidoro utiliza la expresión “*proscritos in exilium...*” en la redacción larga de su *Historia Gothorum*, pero la redacción corta es más concreta ya que indica que “*aut opibus ablatis proscripti*”, lo que nos sitúa ante unos nobles que fueron desterrados a lugares lejanos y que vieron sus bienes confiscados<sup>47</sup>.

Además de todo lo que hemos expuesto y analizado aún nos queda estudiar un aspecto de la aplicación del exilio: el confinamiento en un monasterio, más abundante de lo que una primera lectura de las fuentes puede revelar.

El confinamiento en un monasterio es una práctica habitual en la Iglesia y en las monarquías cristianas de la Antigüedad Tardía, pues el cenobio era utilizado tanto como lugar de penitencia para eclesiásticos como de relegación para laicos caídos en desgracia o condenados por las autoridades políticas<sup>48</sup>. No conocemos ningún caso concreto de confinamiento en un monasterio en el reinado de Recaredo, ya que Sunna fue expulsado y pensamos que Uldila corrió la misma suerte, mientras que no podemos aventurar que Segga, el usurpador al que se le amputa la mano y relega a Galicia, fuera confinado en un

---

<sup>45</sup> *VSPE* V, xi, 53-55 y xi, 86..

<sup>46</sup> Isid., *HG* 51.

<sup>47</sup> Cf. Isid., *Etym.* V, 27, 30: “*Proscriptio exilii procul damnatio*”; y X, 217: “*Proscriptus, cuius bona palam et aperte scribuntur*”. El empleo del mismo término con el mismo significado en Sid. Apol., *Epist.* IX, 3, 3. Vid. D. CLAUDE, *Adel, Kirche und Königtum im Westgotenreich*, Sigmaringen 1971, pp. 61-62 y n. 36-37.

<sup>48</sup> Sobre ambas modalidades en el mundo tardío occidental, vid. S. PRICOCO, *Il Cenobio come rifugio e come prigione: Sicularum Gymnasium*. *Rassegna della Facoltà di Lettere e Filosofia dell'Universtia di Catania* XLIX, 2 (1996) 225-237, concretamente 234-237; para la misma temática pero analizando el mundo tardío oriental, M. VALLEJO GIRVÉS, *Obispos exiliados y confinados en monasterios en época protobizantina: Antigüedad y Cristianismo*, e. p.

monasterio<sup>49</sup>. No obstante, durante el mandato de Recaredo la Iglesia seguía contemplando la posibilidad de que tanto laicos como eclesiásticos fueran confinados en monasterios como castigo por haber cometido ciertos delitos o mantener ciertas actitudes, ya que en el canon V del Concilio de Narbona (a. 589) se decreta la vigencia de una disposición nicena según la cual “*Secundum concilium Nicaeni sanctissimi concinnabula vel coniurationes non fiant clericorum quae sub patrocinio solebant fieri laicorum; nec unusquisque de inferiore gradu seniore sibi elatus aut increpet aut iniuriet: quod si quis praetermisso tam iustae censurae ordine ausus fuerit facere, districtione saevissima corrigatur, ut sub poenitentiae nomine vita recedente, id esto anno uno in monasterio sciat abicere superbiam unde inflatur, quod est diabolus et addiscat humiliationem quia per ipsam mortem gustare dignatus est*”<sup>50</sup>, mientras que en la siguiente disposición se dan instrucciones a los abades que deben custodiar a esos confinados sobre el tratamiento estricto que deben observar para con ellos<sup>51</sup>.

Es entre los relegados por Leovigildo donde encontramos con seguridad un confinado en un monasterio, el obispo Masona, y la posibilidad de que otros “relegados” también lo fueran, esto es Juan de Biclara, Audeca y esos *plurimi episcopi* de los que hemos hecho mención.

Que Leovigildo confina a Masona en un monasterio es indiscutible pues así lo enuncia expresamente el autor de las *VSPE*<sup>52</sup>. El que tonsure y ordene presbítero al usurpador Audeca y que según los textos quisiera hacerle sufrir el mismo destino que éste eligió para Eborico,

---

<sup>49</sup> La elección de *Gallaecia* para lugar de relegación de ese usurpador arriano podría hablar de la escasez de esa fe en el área hasta no hacía mucho sueva; *vid.* F. M. BELTRÁN, *La conversión de los suevos y el III Concilio de Toledo*: Mayurqa 22 (1989) I, 74.

<sup>50</sup> *Con. Narbonensis* a. 589, c. V.

<sup>51</sup> Tratamiento estricto que se deduce del texto, *Con. Narbonensis*, a. 589, c. VI: “*Secundum concilia priscorum orthodoxorum decreuit fraternitas, ut quicumque fuerit culpabilis inventus clericus aut honoratus de civitate et ad monasterium fuerit deputatus sic abba qui est praedictus cum illo qui dirigitur agat sicut ab episcopo manifesta correctione fuerit ordinatus: aliter si abba facere elegerit pro correctionem tempus aliquod suspendatur, quia ob hac causa dirigitur ut emendet, non ut passim ferculis diversis saturetur*” (P. B. GAMS, *Kirchengeschichte*, p. 17). Es curioso que las *Reglas Monásticas* de la Hispania tardía no contemplen directamente esta posibilidad; así puede estudiarse Isid., *Reg.* IV, etc...; *Fruct.*, *Reg.* IX; *Reg. Com.* IV, XIV y XX.

<sup>52</sup> *VSPE* V, vi, 130-134: “*Igitur sanctus Dei antestis Masona tribus tantundem secum suis conmittantibus pueris ad locum destinatum peruenit; cum quibus eum mox homines punituri, qui a rege missi fuerant, exilio in monasterio religarunt*”.

esto es, confinado en un monasterio<sup>53</sup>, nos hace pensar que la relegación de Audeca en *Pax Iulia*, ciudad a la que fue destinado por Leovigildo, hubiera transcurrido en un monasterio de ésa<sup>54</sup>. Dada la categoría eclesiástica de esos *plurimi episcopi*, podría pensarse en una suerte similar, destino también posible para la estancia de Juan de Biclara en Barcelona<sup>55</sup>.

La elección de Leovigildo de un monasterio como lugar de relegación no debe ser motivo de sorpresa ya que era un sencillo y eficaz modo de mantener custodiados y localizados en todo momento a aquellos individuos incómodos que no le interesaba que estuvieran en la primera escena política; el confinamiento no dejaba de ser un cierto encarcelamiento. Es sobre la confesión del monasterio elegido, esto es, arriano o católico, sobre lo que debemos interrogarnos, ya que estamos ante un monarca arriano, Leovigildo, y un confinado católico, Masona –mantenemos el singular pues éste es el único caso seguro que conocemos; los demás reseñados lo son únicamente en calidad de hipótesis-.

No sería ésta de Leovigildo la primera ocasión en la que un monarca arriano confinará a un obispo católico en un monasterio católico, pues así actuó Eurico con el obispo Fausto de Riez<sup>56</sup>; por ello y teniendo en cuenta que el monacato arriano no está documentado en la Península en aquellos momentos del siglo VI<sup>57</sup>, parece más verosímil la posibilidad de que el monasterio de destino de Masona fuera católico. Que ese monasterio fuera rural o estuviera deshabitado, como se ha propuesto<sup>58</sup>, es tan difícil de determinar como lo es el que fuera de una tendencia católica más cercana al arrianismo de Leovigildo<sup>59</sup>; lo único cierto es que

---

<sup>53</sup> Iohann. Bicl., *Chron. ad a. 584. 2.*

<sup>54</sup> Un monasterio que sería urbano, para lo cual *vid.* L. A. GARCÍA MORENO, *Los monjes y monasterios en las ciudades de las Españas tardorromanas y visigodas*: Habis 24 (1993) 188-191.

<sup>55</sup> Isid., *De Virs. Ills.* XXXI.

<sup>56</sup> Faust. Riensis, *Epist.* 9; *cf.* S. PRICOCO, *Il Cenobio*, 236-237.

<sup>57</sup> No obstante, el monacato arriano sí está documentado por ejemplo en el Reino Vándalo; así *vid.* Vict. Vit., *Hist. Persec. Wand.* II, 2. Sobre los monjes arrianos, *vid.* L. A. GARCÍA MORENO, “¿Por qué los godos fueron arrianos?”, E. REINHARDT ed., *Tempus Implendi Promissa. Homenaje al Prof. Dr. Domingo Ramos-Lissón*, Pamplona 2000, pp. 189-297.

<sup>58</sup> J. ORLANDIS, “Masona de Mérida, un obispo alegre, magnánimo y valeroso”, *Semblanzas Visigodas*, Madrid 1992, p. 45.

<sup>59</sup> Baste recordar la singular relación que Leovigildo mantuvo con monjes católicos, como el abad Donato con la fundación del Monasterio Servitano (Ildif., *De Virs. Ills.* 3), con el monje africano Nancto, a quien permite su estancia en otro cenobio cercano a Mérida (*VSPE V*, 3, 11), o el favorable trato dispensado al monasterio levantino de San Martín, saqueado por sus tropas (Greg. Tours, *Lib. in Gloria Conf.* 12).

Masona fue enviado allí junto con unos sirvientes y también con gentes que le custodiaron<sup>60</sup> y que posiblemente estaría *in regionem longinquam*, como Leovigildo le amenazó antes de decretar su confinamiento efectivo<sup>61</sup>.

Un problema similar puede plantearse ante la tonsura, presbiteriado y confinamiento en un monasterio de Audeca, pues estamos ante un usurpador suevo, al que en aquel momento hay que suponer católico. La respuesta a ese interrogante puede ser la misma que en el caso anterior, esto es, una tonsura en católico ya que al ser, siempre supuestamente, Audeca católico, se vería obligado a seguir las órdenes, circunstancia no tan decisiva si se le hubiera tonsurado en arriano; en consecuencia, su confinamiento en un monasterio, si estamos en lo cierto, habría tenido lugar en algún cenobio católico de *Pax Iulia*, que desgraciadamente no tenemos documentado<sup>62</sup>.

Para cerrar este análisis, quisiéramos estudiar el tratamiento que recibió Masona en las fuentes literarias hispanas inmediatamente posteriores. En la literatura cristiana de los siglos posteriores a la conversión de Constantino es habitual encontrar el término *confessor – antistes – homologetes* aplicado a aquellos cristianos que sin haber fallecido se distinguieron por su constancia en la fe; no resulta extraño encontrar estos calificativos aplicados a cristianos, fundamentalmente eclesiásticos, que fueron exiliados, relegados o confinados en monasterios<sup>63</sup>. Ello es habitual en la Cristiandad Oriental donde las querellas religiosas intracristianas fueron casi seculares, y está presente en la Cristiandad Occidental aunque en mucha menor medida.

En las fuentes literarias que nos hablan de Masona no encontramos esa denominación, pero la actitud mostrada por ese obispo a lo largo de todo el proceso que le condujo a ese confinamiento en un monasterio parece la de un mártir<sup>64</sup>, o, mejor dicho, la de un *confessor*.

---

<sup>60</sup> *VSPE V*, vi, 132-133.

<sup>61</sup> *VSPE V*, vi, 68-69.

<sup>62</sup> Así lo creen C. TORRES, *Mirón, rey de suevos y gallegos, y los últimos monarcas suevos*: Cuadernos de Estudios Gallegos XIV (1959) 197-199; S. HAMANN, *Vorgeschichte und Geschichte der Sueben in Spanien*, Munich 1971, p. 172, o B. SAITTA, "Un momento", p. 93.

<sup>63</sup> Aspecto tratado en M. VALLEJO GIRVÉS, "Obispos exiliados: Mártires políticos entre el Concilio de Nicea y la eclosión monofisita", E. Reinhardt ed., *Tempus...*, pp. 507-533.

<sup>64</sup> A. Maya, *De Leovigildo perseguidor y Masona mártir*: *Emerita LXII*, 1 (1994) 167-186.

Es muy significativo que Masona sí reciba, aunque de modo indirecto, esa consideración y no la tuviera Hermenegildo.

Recaredo no tuvo mártires católicos, no podía, pero a buen seguro que si los fieles arrianos hubieran continuado existiendo en Hispania, los exilios de Sunna y Uldila les habrían valido la consideración de *confessores*, en este caso *confessores* arrianos<sup>65</sup>.

---

<sup>65</sup> A este respecto es revelador el análisis de A. MAYA, *De Leovigildo*, 179-180, pues asimila la actitud de resistencia de Sunna a la de un “mártir... dispuesto a morir por su fe”. Cf. en este sentido K. SCHÄFERDIEK, *Die Kirche*, pp. 201-202 y, aunque sin argumentación desarrollada, E. A. THOMPSON, *The Conversión*, 26.